

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER SAS – INDELSAN SAS NIT 9004922121-8

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA DE MARCAS – DISTRIMARS SAS NIT 900598921-1

RADICADO: 680014003011-2019-00009-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER SAS – INDELSAN SAS, contra la DISTRIBUIDORA DE MARCAS – DISTRIMARS SAS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 2 del Art. 317 del CGP, por la inactividad procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.” “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subraya fuera de texto)..**

El caso concreto: se tiene que a la fecha ya transcurrió con creces el término señalado de un (1) año, toda vez que revisado el asunto en el cuaderno uno el 28 de enero de 2019, se dispuso a librar mandamiento de pago en contra de la demandada en virtud de las pretensiones elevadas con la demanda, en cuanto a las medidas cautelares, estas se decretaron con ocasión del auto de fecha 13 de marzo de 2020, relativas el embargo de cuentas bancarias, librándose los oficios a que hubo lugar.

La parte demandante efectuó el acto procesal tendiente a trabar la litis, sin embargo el mismo no fue claro, razón por la cual, mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2020 se ordenó requerirlo para que precisara si la certificación allegada, correspondía a la notificación personal o por aviso enviado a la entidad demandada. Requerimiento que no fue atendido por la activa.

¹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, y tras conocer el deceso del apoderado judicial de la parte ejecutante, como se evidencia en el archivo digital N° 4 del cuaderno principal, pues allí reposa el *REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION* del Dr. SERGIO DARIO CASTELLANOS GOMEZ (Q.E.P.D.). Lo que reprodujo el auto de fecha 17 de febrero de 2021, donde se puso en conocimiento al ejecutante lo ya expuesto y además se le requirió para que designara nuevo apoderado judicial, llamamiento que nuevamente fue ignorado por la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que es la última actuación del tomo uno y dos del expediente., sin que la parte interesada desplegara en adelante más trámites en cumplimiento a sus cargas procesales, como lo eran la de notificar a la parte demandada y asignar un apoderado judicial que ejerciera su representación en el proceso o en su defecto determinara si su intervención sería directa por medio de su representante legal con facultades de representación judicial, la ausencia de dichos actos procesales, dan como resultado que a la fecha el expediente permaneció inactivo en la secretaría, por más del año consagrado en el mandato legal.

Es de concretar que desde la última actuación que obra en el cuaderno principal del **17 de febrero de 2021**, la cual por demás, no fue un acto de parte, sino que proviene del juzgado, a hoy ha transcurrido un lapso superior al año exigido por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que desde la fecha antes indicada al día de hoy 07 de junio de 2022, no se han realizado actuaciones de la parte demandante, por lo que resulta enteramente viable inferir que éste desistió de su demanda.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, por ser procedente se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito por presentarse la causal del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., así como el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo. No existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER SAS –

INDELSAN SAS, contra DISTRIBUIDORA DE MARCAS DISTRIMAR SAS, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas pero no concretadas dentro del presente proceso, mediante el auto de fecha 13 de marzo de 2020, relativas a, EMBARGO y RETENCION de los dineros por concepto de cuentas de ahorro, corrientes, DTS o cualquier otro título bancario, posea la demandada DISTRIBUIDORA DE MARCAS DISTRIMAR SAS identificada con Nit. 900.598.921-1 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA Y SCOTIABANK COLPATRIA. No hay embargo de remanentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, según lo prescrito en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, en favor y a costa de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias, con la constancia de que el proceso ha terminado por desistimiento tácito (literal g numeral 2 art. 317 CGP). DEJAR constancias.

QUINTO: En firme esta providencia archivar el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO